



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.J., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 379/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Administración autonómica al reclamársele indemnización por los daños que se alegan sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para remitirla la titular de la Consejería actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el 9 de junio de 2003, a las 14:15 horas, cuando su hija se hallaba en el comedor del C.E.I.P. Profesor Rafael Gómez Santos, de la Vega de San Mateo, durante el horario de comedor uno de los alumnos le lanzó un juguete a su hija, que impactó contra su boca, causándole la rotura de varios incisivos, cuyo arreglo odontológico, incluida la necesidad de un ordenamiento oclusal con ortodoncia para el correcto tratamiento de las piezas dentarias afectadas, ascendió a 6.690 euros, necesitando de un crédito bancario para obtener dicha cantidad, cuyos

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

intereses, finalmente, ascendieron a 1.882,62 euros, reclamando una cantidad total de 8.575,62 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, lo es la normativa reguladora del servicio público presado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 11 de junio de 2003, adjuntándose documentación relativa al caso y al procedimiento.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, omisión que supone un defecto formal. Sin embargo, visto el sentido de la Propuesta de Resolución, no se le causa en principio perjuicio con ello al interesado, ni se obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, por lo que no es necesaria la retracción para subsanar tal omisión y evitar la invalidez de la Resolución del procedimiento por tal causa, o bien, para permitir la correcta realización de la función consultiva instada.

La Propuesta de Resolución se emitió el 12 de noviembre de 2010, en forma de "Memoria", habiendo vencido el plazo resolutorio cerca de 7 años atrás sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que ha resultado acreditado que el accidente se debe al deficiente funcionamiento del servicio, existiendo, por lo tanto, relación causal entre dicho funcionamiento y el daño sufrido.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos, está acreditado a través del Informe del Director del centro escolar donde ocurre, admitiendo que, durante el horario de comedor, situado por lo demás dentro de las instalaciones del centro, pese a la presencia de tres cuidadores, después de que el alumno causante del mismo hubiera lanzado el juguete contra varias compañeras sin control alguno, tiró otro contra la niña afectada sin que se intentara evitarlo.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que las personas encargadas de la vigilancia de los menores durante el horario de comedor no realizaron sus funciones de custodia y control adecuadamente, permitiendo que los menores a su cargo realizaran actos que entrañaban un peligro cierto para la integridad de los restantes, ocurriendo el accidente que nos ocupa, como plasmación del riesgo de lesión indicado, tras otros incidentes previos similares a mayor abundamiento.

4. Por tanto, hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño patrimonial padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración en los términos expresados, al no concurrir con causa imputable a la afectada, dadas las circunstancias del caso, ni por obvias razones, al niño actuante.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas, procediendo la indemnización propuesta, ascendiendo a 8.575,6 euros, suma coincidente con la solicitada, pues se justifica correctamente la valoración del daño económico soportado como gastos derivados de la sanación de las lesiones padecidas por su hija, incluidos los intereses del crédito que el reclamante se vio obligado a solicitar para poder pagar el tratamiento odontológico de su hija.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración educativa, por lo que ha de indemnizarse al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.5.